

Radicado: 2022-258

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1288

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho la presente demanda, **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el menor **JUAN MARTÍN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, representado por su progenitora **NORMA FERNÁNDEZ VENANCINO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHON FREDY LÓPEZ VELÁSQUEZ**.

Estudiado el escrito se observa que no reúne las exigencias de ley, conforme lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones, toda vez que en el título ejecutivo se hace mención a quincenas por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00); sin embargo, en la relación de pagos pendientes se realiza liquidación con base en quincenas por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el menor **JUAN MARTÍN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, representado por su progenitora **NORMA FERNÁNDEZ VENANCINO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHON FREDY LÓPEZ VELÁSQUEZ**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante **JUAN DIEGO CAÑAS MARTÍNEZ**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ